



Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por ARAMIS QUIROZ AREVALO, contra ENRIQUE CORREA TRESPALACIOS, **Radicación:** 44 279 40 89 001 **2018 00457 00**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la aprobación de la liquidación del crédito, de fecha 21 de junio de 2019 el despacho decidirá previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

La liquidación del crédito es una figura jurídica que regula el artículo 446 del CGP que expresa: "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De lo anterior, encontrándose vencido el término del traslado, habiendo guardado silencio la parte demandada y encontrándose acertada la operación aritmética correspondiente, el despacho procede a impartir aprobación a la liquidación del crédito.

Ahora bien, al observar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se evidencia un monto total de **\$27.504.000**, correspondiente a la liquidación de capital, intereses corrientes e intereses moratorios, no obstante, al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, el despacho evidencia un valor superior al liquidado por el juzgado tal y como se evidencia en los valores presentados en la liquidación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

### **RESUELVE**

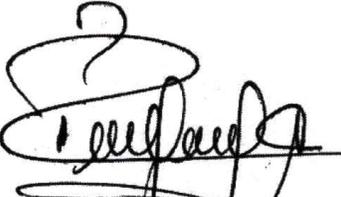
**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de fecha 21 de junio de 2019 y en su lugar, **APRUÉBESE** la siguiente, tal y como se discrimina en el cuadro adjunto, conforme lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso



<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>	
CAPITAL	\$ 18.000.000
Intereses corrientes 28/02/2019 10/09/2019	\$ 3.513.600
Intereses moratorios 11/09/2019 09/12/2020	\$ 6.189.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$27.702.600</b>

**SEGUNDO: LIQUIDENSE** por secretaría, las costas y agencias en derecho de acuerdo a lo normado en el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ROCIO VARGAS TOVAR**  
Juez